



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	1948
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Ejecutado</b>	JUAN ESTEBAN SIERRA CADAVID
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00509</b> 00
<b>Temas y Subtemas</b>	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de JUAN ESTEBAN SIERRA CADAVID, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 17 de junio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

EL demandado recibió notificación del mandamiento de pago personalmente al correo electrónico el 1 de julio de 2021, de la manera

prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un PAGARÉ que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN ESTEBAN SIERRA CADAVID,** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 01 CTVS M.L. (\$36.912.163.01) como capital, incorporado en el pagaré N°01-00027398, obligación N°52118091992.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 30 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (\$2.107.000) M.L.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f46d0a88b786dba920427248d22c1a72ef23b322a88bc05ad8c6a0  
1b07ed94c9**

Documento generado en 30/09/2021 11:32:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 147 (E)** Hoy **1 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario